

**Juicio para la protección de los
derechos político-electORALES de la
ciudadanía**

Parte Actora: Evodio Uh Un y otro

Autoridad Responsable: Pleno del
Tribunal Electoral de Quintana Roo

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

P R E S E N T E

EVODIO UH UN y MIQUEAS CHI COHUO, promoviendo por nuestro propio derecho, manifestamos ser indígenas Mayas, originarios y vecinos de la comunidad de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo; en este acto designamos como nuestro representante¹ al Defensor Público Electoral Nicolás Gómez Cruz, de conformidad con los artículos 10 fracción I y III, 12 fracciones, IV, VI y VII, 13 párrafo primero, fracción I, así como 14 del Acuerdo General por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, ante ustedes con el debido respeto que se merecen comparecemos para exponer.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** y, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, manifestamos lo siguiente:

¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 28/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS."

² En adelante CPEUM o Constitución federal.

³ En adelante Convención Americana.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley de Medios.

a) Hacer constar el nombre del actor/a. Nuestro nombre ha quedado escrito en el proemio de la presente demanda.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Señalamos para tal efecto, el correo electrónico [REDACTED]

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente. Nuestra personería ya se encuentra plenamente acreditada en autos del expediente de origen.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La sentencia pronunciada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/086/2021, en la que resolvió **improcedente** y, en consecuencia, **desechó** el Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido para controvertir la designación de la persona titular de la Subdelegación de la comunidad de Sacalaca del Ayuntamiento de José María Morelos.

En consecuencia, señalamos como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En párrafos ulteriores daremos cumplimiento a tal requisito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

Tales requisitos se satisfacen a la vista.

**Consideraciones sobre la oportunidad respecto a la presentación
de la demanda.**

Tuvimos conocimiento del acto impugnado el día **diecisiete de diciembre** de dos mil veintiuno, fecha en que nos fue notificada la sentencia que se impugna; por lo que, resulta oportuna su presentación el **veintitrés de diciembre siguiente**, si tomamos en cuenta que el plazo comenzó a computarse a partir del día 20 al 23 de diciembre, sin contar los días 18 y 19 ya que fueron inhábiles.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, que establecen en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Sin embargo, tal regla tiene su excepción en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ esto en el sentido de que los sábados y domingos no deben computarse, aunque se trate de un proceso electoral, atento a la jurisprudencia número 8/2019 de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".⁷**

Por lo anterior, acudimos ante ustedes ciudadana Magistrada y Magistrados a demandar el derecho que nos asiste, y para ello, en primer término, hacemos valer el siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS:

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

1. Sacalaca, es una comunidad indígena maya, que pertenece al Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo. Así también, aún reconocemos y practicamos nuestros propios sistemas normativos, ya sea para elegir a nuestras autoridades o para solucionar nuestros problemas internos.
2. En el Municipio de José María Morelos, se crearon organismos representativos y auxiliares de la autoridad municipal, como son:
 - i) **Alcaldías Municipales.** *Son organismos colegiados descentralizados de la organización municipal, con funciones claramente definidas y con los recursos presupuestales necesarios, para atender como mínimo la adecuada prestación de los servicios públicos municipales básicos de limpia y recolección de basura, alumbrado público, bacheo, panteones, parques y jardines. La designación de los Alcaldes es a través de una elección directa por las asambleas de vecinos de las comunidades correspondientes. Las actuales alcaldías se localizan en Dziuche y Sabán.*
 - ii) **Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.** *Son órganos desconcentrados de la administración municipal que dependen del Presidente Municipal, cuyas principales funciones se refieren a hacer cumplir las disposiciones de los Ayuntamientos, vigilar el orden público, actuar como oficial del Registro Civil, promover el establecimiento de servicios públicos y auxiliar a las autoridades federales y estatales. Serán electos en forma directa en las asambleas de vecinos de las comunidades correspondientes. Actualmente existe una Delegación Municipal en La Presumida y 47 Subdelegaciones Municipales en las correspondientes localidades.⁸*
3. En el caso que nos ocupa, a nuestra comunidad se le ha reconocido la categoría política-administrativa de Subdelegación, por sólo contar actualmente con una población de 1026 personas, de los cuales 516 son hombres y 510 mujeres;⁹ por ello, cada tres años elegimos a nuestra autoridad en base a nuestro propio sistema y, en su oportunidad, el

⁸ Información obtenida en la página electrónica:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM23quintanaroo/municipios/23006a.html> Consultada el 22 de diciembre de 2021.

⁹ Información obtenida en la página electrónica: <http://www.nuestro-mexico.com/Quintana-Roo/Jose-Maria-Morelos/Sacalaca/> Consultada el 22 de diciembre de 2021.

Presidente Municipal reconoce a la persona electa y expide su nombramiento.

4. La elección para Subdelegado/a en nuestra comunidad para el período 2021-2024 no fue la excepción, en virtud que, el Ayuntamiento Municipal de José María Morelos, emitió la Convocatoria General el 17 de noviembre de 2021, para que personas interesadas y que cumplieran con los requisitos establecidos para contender como Subdelegados/as lo hicieran. Así también, en la misma se estableció las fechas para dicha elección, siendo que, para nuestra comunidad le correspondía el 28 de noviembre de la presente anualidad.

5. Durante la jornada electoral del día 28 de noviembre de 2021, ante las anomalías e irregularidades cometidas por la Comisión Electoral y sobre todo, porque no fue respetado nuestros usos y costumbres fue que el día 29 de noviembre siguiente, interpusimos escrito de impugnación o nulidad de la elección ante la Comisión Electoral del Ayuntamiento, sin que nos hayan brindado respuesta, por ello, reiteramos nuestra petición el día 9 de diciembre de la presente anualidad, sin que tampoco se nos haya brindado respuesta.

6. Cabe hacer mención que, en años anteriores no habíamos tenido este problema; es decir, que la autoridad municipal se entrometiera de manera directa en nuestra elección, por ello y, debido a que en su momento no tuvimos respuesta de la Comisión Electoral, fue que decidimos impugnar mediante un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de nuestra entidad, para el cual se sustanció el expediente JDC/086/2021.

No obstante, al resolver nuestro medio de impugnación determinó improcedente y, en consecuencia, desechó el juicio ciudadano para controvertir la elección de Subdelegado/a, bajo argumento de que el asunto planteado no es de naturaleza electoral, sino que, se circumscribe en el ámbito administrativo, al ser una facultad del Presidente Municipal de designar la persona titular de la subdelegación de nuestra comunidad.

7. Por último, no está de más hacer mención que, el día diez de diciembre de la presente anualidad, tomó protesta al cargo de Subdelegada de

Sacalaca, la ciudadana Paulina Mahay Noh, persona designada por la autoridad municipal, tal información fue obtenida por la red social denominada Facebook.

Por virtud de lo anterior, nos permitimos hacer valer el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. VULNERACIÓN A NUESTRO DERECHO POLITICO ELECTORAL DE VOTAR Y SER VOTADO EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

FUENTE DE AGRAVIO: La sentencia pronunciada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/086/2021, en la que resolvió **improcedente** y, en consecuencia, **desechó** el Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido para controvertir la designación de la persona titular de la Subdelegación de la comunidad de Sacalaca del Ayuntamiento de José María Morelos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE SE VULNERAN. Artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III, en relación con los diversos 1º, 4 y 17 de la CPEUM, 1, 23, 24 y 25 de la CADH y, 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La autoridad responsable sostuvo que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral,¹⁰ debido a que el acto impugnado no es competencia de ese Tribunal, al establecer que cuando "*El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal.*"

Lo anterior, porque el acto impugnado fue la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, el cual es una facultad del

¹⁰ Ley de Medios.

Presidente Municipal en términos del Artículo 34 y 90, fracción XIII de la Ley de Los Municipios del Estado de Quintana Roo.¹¹

En ese sentido, advirtió que la materia planteada en el juicio de la ciudadanía se ubicaba en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relacionaba con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento de José María Morelos.

No obstante, tal determinación es errada en virtud que, el propio Artículo 25 de la Ley de Los Municipios, reconoce lo siguiente:

"Los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.- Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

II.- La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección...

IV.- Las Alcaldías y Delegaciones Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal."

Luego entonces, la figura de los Delegados/as y Subdelegados/as se encuentra prevista su elección por mandatos legales a fin de producir certeza y legalidad en la ciudadanía e independientemente de que sus funciones sean de naturaleza administrativa.

En este tenor, la autoridad responsable violentó los derechos político-electorales de votar y ser votados, previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, en virtud que, no garantizó ni tuteló dichos derechos, ya que lejos de analizar si existía alguna violación a los derechos humanos acorde al 1º Constitucional, negó el acceso a la justicia de la ciudadanía de Sacalaca, bajo argumento de que el asunto planteado no era materia electoral, sino que, se circunscribía al ámbito administrativo.

¹¹ Ley de Los Municipios.

No debe pasar desapercibido que, el acto que impugnamos ante la autoridad responsable sí reviste carácter electoral, porque existe una Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de José María Morelos para la elección de Subdelegados de las comunidades que cuentan con esta figura, misma que contiene bases para dicha elección.

Ahora bien, el suscrito Miqueas Chi Cohuo, se registró en tiempo y forma y, sobre todo cumpliendo los requisitos. Así también, respetamos la fecha designada por la autoridad municipal para nuestra elección, pero el problema fue que la persona designada como Subdelegada y la Comisión Electoral desarrollaron la elección a su manera, sin que nos permitieran desarrollar dicha elección de acuerdo a nuestro propio sistema normativo, ya que en trienios anteriores, sólo esperábamos a que se emitiera la Convocatoria y la fecha designada para nuestra elección, pero no utilizábamos la Comisión Electoral ni la forma de elección establecida por la autoridad municipal, en virtud que, lo hacíamos por pelotón o grupo de personas, según al candidato o candidata al que demostraran su preferencia, aunque en la elección pasada se hizo todo diferente, porque intervino una Comisión Electoral y ellos decidieron prácticamente a la persona ganadora, con un sin número de vicios, tal como se encuentra relatado en nuestro escrito de impugnación, por ello, decidimos inconformarnos primeramente ante la Comisión Electoral y, en su oportunidad, ante la autoridad hoy señalada como responsable.

Luego entonces, la resolución que se combate no es legal ni produce certeza jurídica, porque no estudió el fondo del asunto, sino que, la autoridad responsable se concretó a resolver que no era competente y, en consecuencia, desecharlo, porque deviene supuestamente de una competencia del derecho administrativo, para el cual sustentó su resolución en base a la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".**

Tal Jurisprudencia no puede ser aplicada para el caso que nos ocupa, porque la misma reza respecto a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se trata de una

elección que escapa a la organización del municipio, porque se trata de una elección de autoridades que efectivamente cumplen con funciones administrativas, pero no por ello significa que la forma en que las personas llegan al cargo sea de naturaleza administrativa, sino que, deviene de una elección.

Así también, existe precedente desde el año 2011 que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido a trámite y resuelto elecciones de Subdelegados del Estado de Quintana Roo, como se desprende del juicio ciudadano **SX-JDC-142/2011**, por lo que en este sentido el acto controvertido sí resulta ser de la competencia electoral.

Por lo que, la resolución de desechamiento va en contra del principio de tutela judicial efectiva, en virtud de que se nos negó el acceso a la justicia, porque el Tribunal Electoral Local sí era competente para conocer, entre otros, de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, como los de votar y ser votado, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Doctrinariamente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha interpretado los artículos 4 y 17 Constitucional, al sostener que, el acceso a la jurisdicción del Estado significa partiendo de una interpretación garantista y de una plena protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas, que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado de manera real o material mas no sólo formal.

Al considerar que, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas y, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así también, dicha Sala Superior ha sostenido que tocante al derecho en mérito y específicamente para los pueblos y comunidades indígenas, debe adoptarse el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al establecer que, "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos."

En otro orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Bulacio vs Argentina señaló que, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.¹²

En este sentido, invocamos la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto en el sentido de que, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicha Convención, misma que no fue tomada en cuenta por la autoridad señalada como responsable, toda vez que negó revisar la legalidad y constitucionalidad del acto.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S:

1. La Presuncional legal y humana. Derivada de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que favorezca a los oferentes y que se pueda deducir de los hechos documentados en las actuaciones del expediente que al efecto se integre.

¹² Carbonell, Miguel y Caballero González, Edgar S. Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia, México, Distrito Federal. Editorial Tirant lo Blanch, p. 110.

2. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que al efecto se integre y que favorezcan a los intereses de los oferentes.

Por lo antes expuesto y fundado;

A usted ciudadana Magistrada y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación y tener por reconocida la personería con la que nos ostentamos.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y en su momento, por desahogadas las pruebas que ofrecemos y las que remita el órgano responsable, toda vez que las mismas no son contrarias a la moral ni al derecho.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, una vez que las constancias hayan sido remitidas por la autoridad responsable a ese órgano jurisdiccional federal, solicitamos resuelvan el fondo del asunto; es decir, se declare la invalidez de la elección a Subdelegado y se realice una extraordinaria en donde se realice conforme a nuestro sistema normativo, en virtud que la anterior, sí afecta nuestros derechos político-electORALES de votar y ser votado, en las modalidades de acceso al cargo, en términos del articulado mencionado en párrafos que preceden y, del diverso 2º Constitucional.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

**Comunidad indígena de Sacalaca, José María Morelos, Quintana Roo, a
23 de diciembre de 2021**


EVODIO UH UN


MIQUEAS CHI COHUO